



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAUL RIVERO DAZA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA CANAVERAL P.H.
RADICADO	03-2022-490-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso verbal iniciado a instancias de RAUL RIVERO DAZA y en contra del CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL P.H., para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la decisión¹ proferida el día 22 de febrero de 2023 por la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida el 22 de febrero de 2023, por la cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, quien lo radicó bajo la partida nº 2022-490.

El 11 de enero de 2023, a las 4:10 p.m. se presentó memorial emanado del apoderado judicial de la parte demandada, solicitando notificación personal.

El 12 de enero de 2023 se procedió a notificar al apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 17 de enero de 2023 se reconoció personería al profesional del derecho.

El 14 de febrero de 2023, la parte demandada presentó contestación de demanda.

Por auto del 22 de febrero de 2023 se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandada la atacó por vía de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el 14 de febrero de 2023, fecha en que contestó la demanda, se encontraba dentro del término legal.

Anotó que *“Es claro que, transcurridos los dos días hábiles posteriores al envío y surtida la notificación al término del 3 día y por cuanto no existe un acuse de recibo*

¹ Archivo 022 cuaderno de nulidad de primera instancia

posterior a esa fecha, se debe aplicar lo indicado en Sentencia C-420 de 2020 e iniciar el conteo de términos desde el 18 de enero de 2023, culminando los 20 días hábiles el 14 de febrero de 2023 inclusive”

Una vez resuelto el recurso de reposición sin acceder a los fines de la parte demandada, se concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la contestación de demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte demandada al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que la Juez a *quo* decidió rechazar la contestación de la demanda tras considerar que la misma se presentó de manera extemporánea.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio y de ejercer su derecho de defensa.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que las reglas propias de la notificación son las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso y/o la notificación de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado, en las presentes diligencias, fue notificado por la Secretaría del Juzgado el 12 de enero de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el canon 8 anteriormente enunciado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Transcurrir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “*Dicho generalmente del tiempo: Pasar, correr*”

Quiere decir lo anterior que los términos de contestación empiezan a contarse cuando han pasado los dos días en cuestión.

Útil resulta recordar flujograma² explicativo del punto:



En providencia de 14 de diciembre de 2022 (STC16733-2022 Radicación n.º 68001-22-13-000-2022-00389-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE destacó que “El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, **allí empieza a contar el término de contestación o traslado**, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”.

² Flujogramas nuevos términos procesales U. Externado de Colombia

La Corte recordó que “una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.”

Frente el punto del acuse de recibo, la Corte entiende que existe libertad probatoria y, enuncia algunos de los medios de prueba que pueden usarse para el efecto, así: “i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos.

Pues bien, el aquí demandado fue notificado el 12 de enero de 2023, por lo que los dos días de que trata el artículo anterior, se entienden surtidos a las 24 horas del 16 de enero.

Como se trata de un proceso verbal de menor cuantía, los veinte días siguientes transcurrieron así:

enero						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

febrero						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Como la parte demandada presentó la contestación de la demanda el 14 de febrero de 2023, se advierte que para dicha calenda inexorablemente había fenecido el término oportuno para contestar la demanda, tal como lo indicó la juez de primer grado.

Toda vez que el recurrente sostiene que transcurridos los dos días siguientes al envío del mensaje y surtida la notificación al término del día 3 y “ante la falta de acuse posterior a esa fecha”, se debe aplicar lo indicado en Sentencia C-420 de 2020 e iniciar el conteo de términos desde el 18 de enero de 2023, culminando los 20 días hábiles el 14 de febrero de 2023 inclusive, habrá de recordarse que, fue éste mismo quien solicitó notificación a las 16:10 del 11 de enero de 2023, procediendo la Secretaría del juzgado de primer grado a notificarle el 12 de enero de 2023, por lo que su defensa relacionada con la falta de acuse resulta incongruente con la forma específica en que fue notificado, pues no se trata de la notificación de parte, sino que fue la notificación fue efectuada por el juzgado, de la cual obra constancia de acceso exitoso al mensaje.

Quiere decir lo anterior que, no le asiste razón al inconforme en su ataque, por lo que el auto objeto de ataque será confirmado.

Se condena en costas al recurrente en la suma de \$580.000.00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente en la suma de \$580.000.oo. a favor de la parte actora. Acuerdo nº PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO. En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df7af53e2e1c630fd24dec45890f4ebd8a0aef346eb64dce364548c0695774**

Documento generado en 25/05/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>